

LOS JUZGADOS ESPAÑOLES NO TARDAN EN APLICAR LA DOCTRINA DEL TJUE: SE SUSPENDEN LAS EJECUCIONES HIPOTECARIAS¹

Iuliana Raluca Stroie

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Sólo un día después de conocerse la sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Madrid declaró la suspensión de la ejecución hipotecaria como medida cautelar hasta se dicte sentencia sobre el fondo del asunto en el juicio ordinario del que conoce, y en el cual la demandante solicitó la nulidad parcial de las cláusulas multidivisa contenidas en el contrato de préstamo hipotecario que ha sido declarado vencido anticipadamente por la demandada e instado su ejecución. La Juez que aprueba la medida cautelar fundamenta su decisión en el art. 728 LEC que regula los requisitos que se han de cumplir para que se pueda adoptar tal medida. En primer lugar la existencia de un peligro en la mora procesal debiendo acreditarse que de no adoptarse las medidas solicitadas, se producirían situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. En segundo lugar se debe acreditar por quien solicita la medida la apariencia de buen derecho y por último la prestación de caución. Es en relación al primero de los requisitos donde se utiliza como argumento la doctrina de la STJUE de 14 de marzo para evidenciar la existencia del peligro de mora procesal por cuanto, en caso de dictarse sentencia estimatoria en el juicio ordinario, por la rapidez del juicio ejecutorio, el demandante se vería desprovisto de la titularidad de sus bienes, lo que conlleva la imposibilidad de ofrecer una tutela efectiva al consumidor.

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto "Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo" concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, DER 2011-28562 (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

En relación al segundo de los requisitos antes mencionados, señala la juzgadora que «tratándose de consumidores que contratan con una entidad bancaria un préstamo "multidivisa", cuyos riesgos financieros van más allá de los propios de un préstamo hipotecario, debe apreciarse inicialmente el buen derecho», puesto que no es posible apreciar en este momento procesal si los consumidores se beneficiaron de una información adecuada o comprendieron el alcance del contrato.

Seguramente una decisión judicial como esta era previsible, después de la STJUE de 14 de marzo 2013, y si en un procedimiento ordinario se puede adoptar la medida cautelar de suspensión de la ejecución, ¿por qué no podría hacerse en el juicio ejecutivo?

Esta pregunta encuentra su respuesta en el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Palma de Mallorca el 26 de marzo de 2013, que ordena la suspensión de la ejecución hipotecaria una vez establecida la fecha de celebración de la subasta. Señala la juzgadora que si bien «no procede acordar una suspensión "indefinida" del proceso en tanto no se legisle sobre la materia concreta objeto de la, ahora, planteada controversia» y que tampoco «cabe decretar una nulidad de actuaciones procesales puesto que no se ha infringido ningún precepto procesal que, como se sabe son de "ius cogens", sin que quepa aludir a que no estuviera vigente y sobre los que no se ha pronunciado -acerca de su nulidad- otras instancias competentes para controlar la legalidad/constitucionalidad con extensión a la propia de carácter comunitario», ello no impide «dar cabida, a modo de incidente de oposición, a una posible alegación sobre determinadas cláusulas contenidas en el título que ha motivado la incoación de esta ejecución hipotecaria y que la parte proponente las considere abusivas».